

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-6476/2011 Y
ACUMULADOS.**

**ACTORES: OMAR JORGE DURÁN
ENRIQUEZ Y OTROS.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
REGISTRO
NACIONAL DE MIEMBROS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO, HERIBERTA
CHAVEZ CASTELLANOS Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano números SUP-JDC-6476/2011 y acumulados, promovidos por Omar Jorge Durán Enríquez y otros, por su propio derecho, a fin de impugnar la omisión de notificarles su aceptación o no como miembros activos del Partido Acción Nacional, y en su caso, su incorporación al Registro Nacional de Miembros con dicha calidad, atribuida a dicho registro nacional; y,

SUP-JDC-6476/2011 Y ACUMULADOS.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en los respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Solicitudes de registro. De enero a junio de dos mil once, los actores presentaron al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, sus solicitudes de inscripción como miembros activos de ese instituto político.

II. Solicitudes de información. En el mes de agosto del año en curso, los actores solicitaron al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional les notificara si fueron aceptados como miembros activos de dicho instituto político y, en su caso, su incorporación al Registro Nacional de Miembros con dicha calidad.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En el mes de septiembre de dos mil once, los actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión señalada como acto impugnado.

SUP-JDC-6476/2011 Y ACUMULADOS.

I. **Turno a Ponencia.** En septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, al recibir la documentación correspondiente a los medios de impugnación interpuestos, acordó integrar los expedientes relativos y turnarlos a las Ponencias de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y tramitar los juicios ciudadanos precisados en el proemio de este fallo, y por ende, pronunciarse respecto de su admisión o desechamiento, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los promueven ciudadanos por su propio derecho, para controvertir la omisión de un órgano intrapartidario, al que dicen estar afiliados, de notificarles si fueron aceptados como miembros activos de dicho instituto político y, en su caso, su incorporación al

SUP-JDC-6476/2011 Y ACUMULADOS.

Registro Nacional de Miembros con dicha calidad, lo que en su consideración viola sus derechos político-electorales de petición y afiliación.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda y del análisis de las constancias que dieron origen a los expedientes precisados al rubro, se advierte lo siguiente: a) los actores impugnan la omisión de resolver sus solicitudes de inscripción como miembros activos del Partido Acción Nacional; b) los impetrantes señalan como responsable al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

En este contexto, es evidente que los actores controvierten actos idénticos, la omisión de resolver su solicitud de inscripción como miembro activo del Partido Acción Nacional; y además, señalan al mismo órgano partidista responsable, a saber, el Registro Nacional de Miembros, del aludido instituto político.

En consecuencia con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 y 87 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación al expediente SUP-JDC-6476/2011 promovido por Omar Jorge Durán Enríquez los expedientes enlistados a continuación, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior:

SUP-JDC-6476/2011 Y ACUMULADOS.

| No. | EXPEDIENTE | ACTOR |
|-----|-------------------|---------------------------|
| 1. | SUP-JDC-6479/2011 | Ramiro Aviña Rolon |
| 2. | SUP-JDC-7992/2011 | Esther Núñez Becerra |
| 3. | SUP-JDC-8564/2011 | Ernesto Guevara Ramírez |
| 4. | SUP-JDC-8565/2011 | Armando Maldonado Vázquez |

En este orden de ideas, al ser procedente decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales números SUP-JDC-6479/2011, SUP-JDC-7992/2011, SUP-JDC-8564/2011 y SUP-JDC-8565/2011, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-6476/2011, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en primer término si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En la especie, esta Sala Superior advierte que se actualiza una causa notoria de improcedencia de los medios de impugnación promovidos, prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que las

SUP-JDC-6476/2011 Y ACUMULADOS.

demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano atinentes, incumplen con uno de los requisitos esenciales exigidos en dicho ordenamiento legal, para la admisión y tramitación de esa promoción inicial.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley adjetiva invocada, dispone que las demandas que se presenten en cada medio de impugnación, deben constar por escrito y reunir, entre otros requisitos de forma esenciales, el nombre completo y la firma autógrafa del promovente.

A su vez, el párrafo 3 del precepto legal señalado dispone que, cuando no se satisfagan tales requisitos, procede el desechamiento de plano, **sin mayor prevención**, de la demanda correspondiente.

Las disposiciones legales citadas permiten establecer en forma evidente, que es presupuesto procesal de los medios de impugnación, que el acto jurídico unilateral con el cual se ejerce la acción impugnativa electoral de que se trate, conste por escrito, identifique al actor con el nombre completo y éste lo autorice y haga suyo el contenido a través de su firma autógrafa, esto es, que la trace de propia mano.

Luego, la firma autógrafa del actor, como símbolo gráfico para autenticar una demanda, genera certeza del acto jurídico procesal a través del cual se ejerce la acción respectiva, de ahí que su ausencia en ese medio documental, como presupuesto necesario para constituir la correspondiente relación jurídico-

SUP-JDC-6476/2011 Y ACUMULADOS.

procesal, no se colma a plenitud ante la falta de exteriorización del signo señalado.

En efecto, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto, si la demanda de un juicio sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del enjuiciante de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el medio de impugnación respectivo trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

En el caso, como se advierte de manera notoria e indubitable, los escritos de demanda que dan motivo a los medios de impugnación cuya acumulación se decreta en esta resolución, carecen de la firma del actor o de algún otro signo gráfico equivalente que otorgue autenticidad y validez a lo asentado como contenido de esos documentos.

Lo anterior, porque la firma en cualquier actuación procesal, es requisito esencial que tiene como finalidad autorizar el contenido del documento atinente, para de este modo establecer que quien lo emite, aprueba lo que afirma o hace constar en él, de donde resulta indispensable que en la demanda original conste, además del nombre de quien

SUP-JDC-6476/2011 Y ACUMULADOS.

promueve, su firma, ya que sólo así se acreditará su voluntad de ejercer su derecho y que por ello lo suscribe al presentarlo ante el órgano competente.

En tales condiciones, si una demanda carece de firma, dicha promoción no satisface uno de los requisitos esenciales para su admisión, por disposición expresa de la ley, vicio que impide entonces decidir sobre el fondo del asunto.

En efecto, la parte agraviada exterioriza su voluntad de promover el medio de impugnación a través del escrito inicial de demanda y ésta se formaliza al firmarla, de ahí que este requisito sea indispensable, tanto para darle curso, como para determinar la autenticidad del propio documento, con todas sus consecuencias legales, puesto que de no ser así, la ley no exigiría agregar o asentar en ese escrito, además del nombre completo del actor, su firma como formalidad que lo obliga, al instar al órgano jurisdiccional, a satisfacer las cargas procesales inherentes.

De esta forma, por la trascendencia de la firma autógrafa plasmada en la demanda, la que se presenta sin ese requisito esencial debe estimarse como un simple documento que no incorpora expresión de voluntad de alguna naturaleza y, por consiguiente, en esos casos procede desechar el medio de impugnación correspondiente, de plano, esto es, sin necesidad de prevención del órgano jurisdiccional respectivo, por ser notoria e indudable su improcedencia al existir en este sentido disposición expresa de la ley.

SUP-JDC-6476/2011 Y ACUMULADOS.

En efecto, como ha quedado precisado, en la especie, no resulta procedente requerir al órgano partidista señalado como responsable a fin de que constate la existencia en sus archivos de la firma autógrafa de las demandas de mérito, ya que de la lectura de las mismas, concretamente de la razón asentada por el personal encargado de recibirlas, se advierte que los escritos respectivos fueron presentados “sin firma autógrafa” de los promoventes, lo cual se corrobora con el sello impreso por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, visible en el reverso de la primera hoja de los expedientes respectivos, donde se corrobora la carencia de dicha formalidad.

Lo anterior es aún más evidente, si se estima que uno de los principios rectores del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el de instancia de parte agraviada, que consiste en la exigencia de que el particular, a quien afecte en su esfera de derechos el acto de autoridad, sea quien lo promueva directamente a través de la demanda en calidad de actor y, la única manera de que inste al órgano jurisdiccional para que conozca de un medio de impugnación, es presentando su escrito inicial de demanda firmada de su puño y letra, o con algún otro signo gráfico personal, como la huella digital, mediante el cual manifieste y ponga en evidencia su voluntad de hacer suyo dicho documento, ya que sin tal formalidad, no se obliga al órgano jurisdiccional a realizar algún acto procesal tendente a darle curso legal como promoción judicial.

SUP-JDC-6476/2011 Y ACUMULADOS.

Por tanto, si una demanda no se suscribe por quien aparece como promovente, debe entenderse que conforme a las disposiciones legales aplicables, no existe la voluntad del agraviado de instar al órgano jurisdiccional a iniciar el procedimiento respectivo, y de ello deriva que deba considerarse improcedente.

Conforme a lo anterior, es claro que en el caso, se actualiza el desechamiento de plano de las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados, en razón de que carecen de firma autógrafa y, por ende, no se actualizó la voluntad de los promoventes de combatir un acto intrapartidario que estimaron contrario a sus intereses.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-6479/2011, SUP-JDC-7992/2011, SUP-JDC-8564/2011 y SUP-JDC-8565/2011, al diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-6476/2011, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de dicho expediente.

SUP-JDC-6476/2011 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados en el punto resolutivo que antecede.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores en el domicilio señalado en los expedientes en que se actúa; por oficio acompañando copia certificada de la presente resolución al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional; y, por estrados a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y hecho lo cual, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-6476/2011 Y ACUMULADOS.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO